

Bogotá, 23-12-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245331044801**

Fecha: 23-12-2024

Señor (a) (es)

TRANSPORTES PEMAPE S.A
MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102
trasnpemape@yahoo.es
Cartagena, Bolivar

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 11464

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **11464** de **24/10/2024** expedida por **El Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo (22 páginas)
Proyectó: Laura Camila Lozano *Lawtano*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 11464 DE 24/10/2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 3204 del 25 de mayo de 2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A. identificada con NIT. 890404615-3**, (En adelante "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A. identificada con NIT. 890404615-3, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2019, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A. identificada con NIT. 890404615-3, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2020, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021. (...)."

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 8620 del 9 de octubre de 2023, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., identificada con NIT. 890404615-3, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO PRIMERO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al

¹ Notificada personalmente por correo electrónico el día 29 de mayo de 2023 de acuerdo con la guía de entrega ID 2608 e ID No. 7798 con fecha del 11 de septiembre de 2023 expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, tal y como consta en el expediente.

RESOLUCIÓN No 11464 DE 24/10/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

CARGO SEGUNDO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.*

ARTÍCULO TERCERO: *SANCIONAR a la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., identificada con NIT. 890404615-3, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, con MULTA UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.748.000) equivalentes a CINCUENTA Y UN (51) UVT, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO CUARTO: *SANCIONAR a la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., identificada con NIT. 890404615-3, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, con MULTA TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.917.000) equivalentes a CIENTO DIEZ (110) UVT, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)"

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente mediante correo electrónico el día el día 10 de octubre de 2023, según Certificado ID 10243 y 10244 e ID. No. 10380 del 11 de octubre de 2023, expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO. Impugnación de la decisión. El señor JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ, en calidad de Apoderado de la empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A. identificada con NIT. 890404615-3**, interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 8620 del 9 de octubre de 2023, a través del radicado No. 20235342625432 del 26 de octubre de 2023.

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 6074 del 20 de junio del 2024², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO: *CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 8620 del 09 de octubre del 2023, Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo. (...)"*

² Notificada personalmente por medio electrónico el día 21 de junio del 2024, de conformidad con el Id del mensaje: 25833, 25834 y 25835, expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S - Andes - Servicio de Certificación Digital.

RESOLUCIÓN No 11464 **DE** 24/10/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho *"[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*, teniendo en cuenta que la Resolución No. 8620 del 9 de octubre de 2023, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 8620 del 9 de octubre de 2023, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

6.1 Nulidad del acto administrativo

El apelante de la sociedad investigada manifestó lo siguiente:

"Se entiende por el suscrito, que el hecho de haberse interpuesto una nulidad en contra de una actuación administrativa, la entidad investigadora debe pronunciarse sobre la solicitud mediante resolución motivada y notificarle la misma a la parte interesada, si es del caso realizar la notificación de la resolución respectiva, de conformidad a las normas establecidas.

Y es que podemos decir que es una negligencia de su parte Superintendencia de Transporte, al momento en que toman una decisión administrativa sancionatoria, en contra de mi prohijada, vulnerando sus derechos fundamentales, al realizar actuaciones sin tener en cuenta los principios de publicidad, para que de esta forma se tuviera conocimiento por la empresa de TRANSPORTES PEMAPE S.A., el conocimiento de las actuaciones de su parte y de esta forma se le garantizara sus derechos constitucionales al debido procesos y en especial al de la defensa.

No es posible que una entidad con un departamento jurídico, arguya, una responsabilidad dentro de una infracción administrativa en cabeza de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., haciendo referencia a diferentes normas jurídicas, pero haciendo caso omiso a la más importante como lo es la Constitución Nacional, la cual en su artículo 05 establece "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona ..." y en el artículo 29 "El debido proceso se aplica a toda clase de actuación judiciales y administrativa.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Con lo anterior, es claro que con la resolución 8620 del 09 de octubre del 2023, se están violado flagrantemente los artículos reseñados por parte de la entidad Superintendencia de Transporte, los derechos fundamentales de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., al establecerle dentro de la misma una responsabilidad a sabiendas que no se actuó conforme a las normas legales.

(...)

RESOLUCIÓN No 11464 DE 24/10/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Abundando en lo anterior, aun mas se podría decir, que sin la existencia o la notificación del acto administrativo que defina una solicitud de nulidad, se podría decir que se tutelaron los derechos a la defensa y al debido proceso de mi prohijada, debido a que jamás a sido puesto en conocimiento de mi prohijada o del suscrito el mencionado acto administrativo por el cual supuestamente ordenaron el retrotraer la actuaciones administrativas y ordenar la notificación de la resolución 3204 del 25 de mayo del 2023, hecho que genera una nulidad por la violación de los derechos tantas veces mencionados a la empresa de TRANSPORTES PEMAPE S.A.

O aun, mas podemos indicarle que el hecho de que tuviera ustedes, a sus espaldas la caducidad de la investigación administrativa a fecha 12 de octubre del 2023, conllevo a que realizaran el actuar ilegal de no realizar el pronunciamiento de la nulidad por indebida notificación de la resolución 3204 de fecha 25 de mayo del 2023, mediante resolución motivada y notificable a las partes, debido a que con ello no le darían los términos para poder esgrimir la resolución de sanción, tal como lo han realidad con la resolución 8620 del 09 de octubre del 2023."

Consideraciones del Despacho

En primer término, las nulidades procesales han sido descritas como irregularidades que se presentan dentro de un respectivo proceso, bien sea de forma o de fondo, que implica que determinada actuación no pueda seguir surtiendo su curso pues de continuar, vulnerarían el debido proceso, advirtiendo en todo caso que no todas las nulidades procesales acarrearán que el proceso detenga su curso, puesto que, algunas, de conformidad con la Ley, resultan subsanables si la parte afectada no los ha alegado dentro del término.

En este sentido, ha expresado frente a las nulidades por parte de la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución. (...)"³

No obstante lo anterior, las nulidades, como se deduce de la sentencia citada, tienen contenido procesal, es decir, no hacen parte del procedimiento administrativo sancionatorio y por tal motivo las autoridades administrativas no tienen competencia para resolver un incidente de nulidad como el propuesto, pues resultaría improcedente en razón a que la Ley 1437 de 2011 no consagró este

³ Corte Constitucional. Sentencia T-125/10

RESOLUCIÓN No 11464 DE 24/10/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

tipo de actuaciones en materia del procedimiento administrativo, pues tanto las nulidades como el trámite incidental para proponerlas, solo se encuentra dispuesto para las acciones contencioso administrativas en los artículos 208 a 210 del CPACA.

- Nulidades del acto administrativo en la Ley 1437 de 2011

Las nulidades del acto administrativo se establecen taxativamente en el artículo 137 del CPACA el cual establece:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general."

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

De igual manera, el artículo 138, sobre la Nulidad y restablecimiento del derecho, que Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, entre las que se encuentra la falsa motivación, a la que alude el actor.

En consecuencia, para solicitar la nulidad por falsa motivación de un acto administrativo de carácter particular y concreto, como es la resolución 8620 del 9 de octubre de 2023, deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del ejercicio de la acción de control correspondiente, por lo que esta Autoridad carece de competencia para resolverla.

De otra parte, respecto de las nulidades procesales, el artículo 210 del CPACA, dispone cuales son las reglas que se deben tener en cuenta al momento presentar la solicitud de incidente de nulidad y cuál es el trámite para cada una de ellas, indicando en el numeral 4o del mismo artículo, lo siguiente:

"4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente".

De esta manera, debemos advertir que esta Superintendencia, como autoridad administrativa, tampoco tiene competencia para resolver una nulidad como incidente, dado que quien ostenta esta competencia son los Jueces de la República en materia jurisdiccional y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo tanto y de conformidad con los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera que la resolución No. 8620 del 9 de octubre del 2023, se encuentra en firme, goza de la presunción de legalidad y tiene plena validez jurídica y en esa medida, no es posible acceder a su solicitud de adelantar un incidente de nulidad, en razón a que no nos encontramos en un proceso

RESOLUCIÓN No 11464 DE 24/10/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

contencioso administrativo y por tal motivo, este Despacho carece de competencia para ello.

SÉPTIMO. Del cargo formulado:

7.1. Del CARGO PRIMERO Y SEGUNDO, por presuntamente no suministrar la información que legalmente es solicitada por la entidad. En la Resolución de apertura de la investigación, se imputó al Investigado el citado cargo por no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no reportó la información de sus estados financieros de la vigencia 2019 y 2020, incumpliendo los plazos otorgados en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020 y Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021, infringiendo el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.⁴

En el recurso de apelación la investigada manifestó lo siguiente:

"(...) Solo dentro de la presente resolución 8620 del 09 de octubre del 2023, en la cual realizan la definición de la investigación administrativa que se adelanta en contra de la empresa de TRANSPORTE PEMAMPE S.A. para definir si la misma vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020 y la Resolución 2331 del 07 de abril de 2021, es donde se pronuncian sobre dicho hecho, mientras tanto solo por decisión interna se limitaron a notificar nuevamente la resolución la resolución 3204 del 25 de mayo del 2023 (...)"

Consideraciones del Despacho

Al respecto, es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció la facultad de las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas que ejercen la supervisión de sectores, en concreto, la posibilidad que tienen las autoridades como la Superintendencia de Transporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones. El canon constitucional dispone:

"(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Por su parte el artículo 4º del Decreto 2409 de 2018⁵ establece que: "La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto" y, el artículo

⁴ "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

⁵ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."

RESOLUCIÓN No 11464 DE 24/10/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

42 del Decreto 101 de 2000⁶, adicionado por el Decreto 1402 de 2000 modificado parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, determina los sujetos, personas naturales o jurídicas, sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 5º del D. 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de "*Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.*"

Por ello y al amparo del artículo 289 del Código de Comercio, las sociedades sometidas a vigilancia de esta Entidad deben enviar copia de los balances de fin de ejercicio, incluido el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, junto con el estado de resultados con corte al 31 de diciembre de cada año, elaborados de conformidad con la ley y debidamente certificados.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 289 y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020⁷, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020⁸, 7700 del 02 de octubre de 2020⁹ y 2331 del 07 de abril de 2021¹⁰, la investigada tenía la obligación de reportar la información financiera correspondiente dentro de los plazos indicados en la regulación y en el requerimiento hecho por la entidad, en el sistema o aplicativo destinado y fijado por la autoridad de transporte competente, como lo es VIGIA, con el fin de verificar la información suministrada.

Es por ello por lo que, ante un requerimiento de la Superintendencia de Transporte, como organismo de inspección, vigilancia y control, efectuado con el fin de recolectar información para establecer si existe mérito o no para adelantar un procedimiento sancionatorio dadas las obligaciones previstas para los vigilados, le correspondía al investigado proceder en consecuencia, pero, no se allanó a cumplir oportunamente.

Lo anterior implica que las partes que se encuentran como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en la normatividad vigente, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa y de las obligaciones legales de los vigilados, como ya se indicó, dada la carga procesal que les corresponde.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden,

⁶ "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁷ "Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la Entidad"

⁸ "Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la Entidad y se dictan otras disposiciones"

⁹ "Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad"

¹⁰ "Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad"

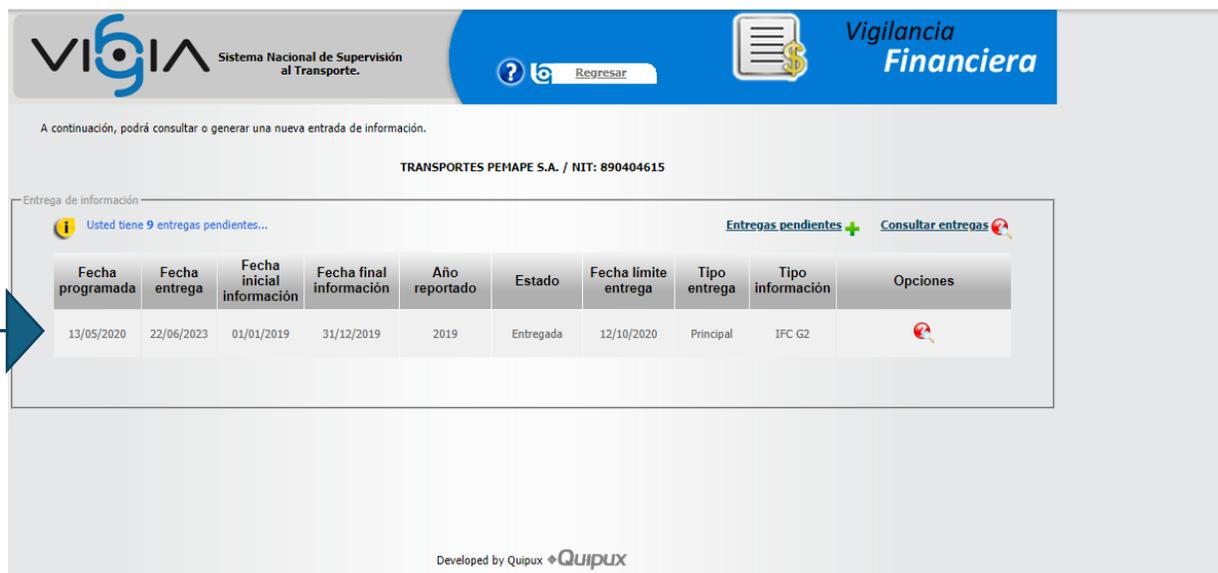
RESOLUCIÓN No 11464 DE 24/10/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta..."¹¹ (Se subraya)

En tal virtud, la Superintendencia de Transporte tiene la potestad de examinar y comprobar la transparencia de las operaciones que desarrollan las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control, así como de verificar el cumplimiento de su objeto social, y es por ello que, al evaluar el reporte de la información financiera a través del Sistema de Supervisión al Transporte - VIGÍA, se constató que los reportes para la vigencia 2019 y 2020, no se efectuaron en los plazos establecidos los cuales son perentorios y que deben cumplirse.

De esta manera, al consultar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, se observó que efectivamente, el reporte de la información financiera correspondiente al año 2019 y 2020 no se efectuaron dentro de los plazos establecidos, pues el reporte que corresponde a la vigencia 2019 se realizó en el año 2023 y frente al reporte de la vigencia del año 2020, a la fecha no se ha registrado; lo que permite concluir un incumplimiento por parte de la investigada de sus obligaciones, sobre todo dentro de los términos otorgados, como se aprecia a continuación:



A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES PEMAPE S.A. / NIT: 890404615

Entrega de información

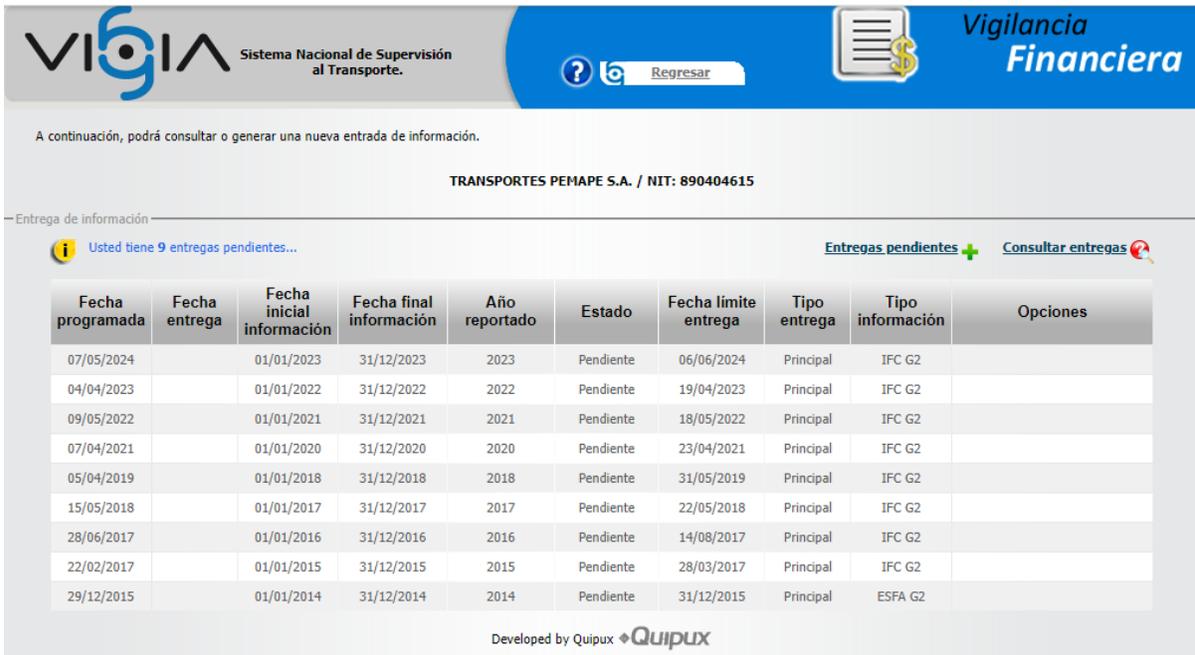
Usted tiene 9 entregas pendientes... [Entregas pendientes](#) [Consultar entregas](#)

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
13/05/2020	22/06/2023	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	

Developed by Quipux

¹¹ Sentencia C-746 de 2001.

RESOLUCIÓN No 11464 DE 24/10/2024
 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"



A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES PEMAPE S.A. / NIT: 890404615

Entrega de información

Usted tiene 9 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	19/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	18/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	23/04/2021	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	22/05/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	14/08/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/03/2017	Principal	IFC G2	
29/12/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/12/2015	Principal	ESFA G2	

Developed by Quipux +Quipux

En sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º." (Se subraya)

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados."¹² (Se subraya)

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites tanto judiciales como administrativos, la colaboración con esas autoridades y la actuación de buena fe. Por ello, la perentoriedad de los términos ha sido reconocida por la Corte:

"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."¹³ (Se subraya)

¹² Ídem

¹³ Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN No 11464 DE 24/10/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que las multas impuestas a la vigilada no desbordan los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón además que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, el monto de la sanción pecuniaria fue proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, así como, a la situación particular del infractor pues no superó el máximo legal permitido.

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO PRIMERO y SEGUNDO**.

OCTAVO. Graduación de la sanción

Es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una *"enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer."* En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Con base en los anteriores criterios, la Delegada procedió a la aplicación de los numerales del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndolo como los criterios que *"permite valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares"*¹⁴.

Así mismo, este Despacho sostiene que, en observancia al pliego de cargos formulado, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad¹⁵, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 8620 del 9 de octubre de 2023 por medio de la cual se decidió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

¹⁴ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

¹⁵ "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. *En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad"*. Sentencia C 125 de 2003.

RESOLUCIÓN No 11464 DE 24/10/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, criterios que para el fallador responden al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho considerará los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan:

- (i) la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados;
- (ii) el mínimo y el máximo previsto por la ley;
- (iii) la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y
- (iv) los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

Ahora bien, frente al criterio de proporcionalidad, este Despacho advierte que la actuación administrativa tiene como fundamento el no reporte de la información financiera de la vigencia 2019 y 2020 dentro del término establecido, circunstancia que si bien es digna de reproche, se evidencia que la investigada allegó la información correspondiente a la vigencia de año 2019 de forma extemporánea pero no así para el año 2020 que no aparece reportada, circunstancia que vamos a tener en cuenta para confirmar la sanción, así mismo se debe tener en cuenta que existe evidencia en la presente actuación administrativa, que la empresa hoy sancionada, haya cometido infracciones normativas en años anteriores, es decir, está comprobado que ha sido reincidente en la conducta imputada en la presente investigación administrativa, lo que implica que dicho criterio no puede aplicarse a su favor, el cual ha sido tenido en cuenta en otras actuaciones.

Así mismo, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de la sanción que realiza esta Entidad, responden a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de las conductas que se reprochan y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni tampoco se busca una afectación del servicio público, por el contrario, se pretende que el prestador del servicio lo haga en condiciones óptimas y cumpla con la regulación del servicio en condiciones adecuadas, por ello no se exonera de responsabilidad, por tanto, este Despacho procederá a confirmar la sanción impuesta.

Así, el monto de la sanción pecuniaria es proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, así como, a la situación particular del infractor en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No 11464 DE 24/10/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Artículo 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con NIT. 890404615-3, y en consecuencia confirmar la Resolución No. 8620 del 9 de octubre de 2023, confirmada por la resolución No. 6074 del 20 de junio del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al doctor JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ, en calidad de Apoderado de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A. identificada con NIT. 890404615-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ESPINOSA
GONZALEZ OSCAR
ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:
TRANSPORTES PEMAPE S.A., identificada con NIT. 890404615-3.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102 CARTAGENA / BOLÍVAR
Correo electrónico: trasnpemape@yahoo.es / transpemape@hotmail.com

JESÚS ANTONIO VILLANUEVA SUÁREZ
Apoderado
Correo electrónico: jevis_2007@hotmail.com

RESOLUCIÓN No 11464 DE 24/10/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. [Regresar](#) **Registro de Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	890404615 3	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	TRANSPORTES PEMAPE S.A.	* Sigla:	PEMAPE
E-mail:	TRANSPEMAPE@YAHOO.ES	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal:	traspemape@yahoo.es	* Correo Electrónico Opcional:	traspemape@hotmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		

Developed by 

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES PEMAPE S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 890404615-3
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-025239-04
Fecha de matrícula: 17 de Septiembre de 1982
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 16 de Enero de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: transpemape@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 6647551
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: transpemape@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 6647551
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES PEMAPE S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 1816 del 13 de Sep/bre de 1982, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 20 de Sep/bre de 1982 bajo el No. 966 del libro respectivo, fue constituida la sociedad 'TRANSPORTES PEMAPE S.A'

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 30 de 2080.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra por objeto principal la explotacion de la industria del transporte terrestre en todas sus modalidades, pudiendo la compania en desarrollo del mismo: 1. Prestar el servicio de transporte automotor en los diferentes radios de accion modalidades y niveles de servicios previstos por la ley o los reglamentos. 2. Comprar, vender e importar toda clase de vehiculos automotores, repuestos para los mismos, gasolina y lubricantes. 3. Establecer talleres de mecanica automotriz, almacenes de repuestos para automotores y toda otra actividad que directamente se relacione con el transporte terrestre automotor, para el cabal desarrollo de su objetivo social podra la compania realizar cualesquiera de las siguientes operaciones: adquirir, enajenar, reformar o gravar bienes muebles o inmuebles; tomar y dar dinero en mutuo; realizar toda clase de operaciones, actos o contratos con titulos valores, realizar con tratos bancarios; reformar parte de otras sociedades; tomar y dar bienes, segun su naturaleza en arrendamiento, mutuo, comodato, deposito, prenda e hipoteca; y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social o facilite su realizacion.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL	
AUTORIZADO	\$600.000.000,00	60.000	\$10.000,00
SUSCRITO	\$500.000.000,00	50.000	\$10.000,00
PAGADO	\$500.000.000,00	50.000	\$10.000,00

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 42 FECHA: 2021/04/15
RADICADO: 13001310300420210003800
PROCEDENCIA: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA, CARTAGENA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE CAMPO CARDONA
DEMANDADO: TRANSPORTES PEMAPE Y OTROS
BIEN: INSCRIPCION DE DEMANDA
INSCRIPCION: 2021/04/19 LIBRO: 8 NRO.: 16008

REPRESENTACIÓN LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad tendra un Gerente, que sera el representante legal de la misma y como tal el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. Estara directamente subordinado y debera oir y acatar el concepto de la Junta Directiva, cuando de conformidad con estos estatutos sea necesario, y en tal caso obrar de acuerdo con ella.

El periodo del Gerente sera de 4 anos, pudiendo ser reelegido indefinidamente. El gerente tendra dos suplentes: primer suplente y segundo suplente, quienes en su orden lo reemplazara en sus fallas absolutas temporales o accidentales, seran elegidos en la misma forma que el principal y gozaran de las mismas atribuciones que este, cuando hagan sus veces.

Son funciones del Gerente: a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, para toda clase de actos y operaciones y ante

toda especie de personas o autoridades; b) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha de la compañía; d) Presentar a la Junta Directiva los balances de pruebas que esta exija o determine así como los informes que le sean solicitados sobre la marcha de la compañía; e) Constituir mandatarios que representen a la sociedad judicial o extrajudicialmente; f) Funciones del Gerente: Celebrar libremente los actos y contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, cuya cuantía no exceda de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00) Moneda Legal; los que excedan de esta cuantía deberán ser autorizados por la Junta De Socios; g) Transigir los negocios sociales y someter los arbitramentos o amigable composición; h) Dar y recibir dineros en mutuo, celebrar contratos bancarios y toda clase de actos o contratos con títulos valores; i) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; j) En general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales.

C E R T I F I C A

Que el día 11 de Febrero de 1.983, fue traída a esta Cámara de Comercio para su inscripción y fue inscrita bajo el No.0122, del libro respectivo, la Escritura Pública No.207, del 9 de Febrero de 1.983, de la Notaría Tercera de Cartagena, en la cual se protocolizó y como Adición al Instrumento Público de constitución de la sociedad, una copia auténtica de la Resolución No.0138, del 25 de Enero de 1.983, por medio de la cual el Director General del Instituto Nacional de Transporte Concede Autorización Previa para la constitución de dicha sociedad.

NOMBRAMIENTOS

Que por Escritura Pública Nro. 816 del 30 de Junio de 1992, otorgada en la Notaría 4a. de Cartagena, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 7 de Julio de 1992 bajo el No. 8,153 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificación
Representante Legal Gerente	PEDRO MANUEL PEREIRA RAMOS	C.*****9,047,261=

Que por Escritura Pública Nro. 103 del 22 de Enero de 1998, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Enero de 1998 bajo el No. 23,227 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificación
Primer Suplente del Gerente	NASLY PEREIRA PEREIRA	C.****33,156,087=
Segundo Suplente del Gerente	PEDRO PEREIRA PEREIRA	C.*****9,085,638=

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	PEDRO MANUEL PEREIRA RAMOS	C 9.047.261
	DESIGNACION	

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763

del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	NASLY PEREIRA PEREIRA	C	33.156.087
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	HECTOR HERNANDEZ AYAZO	C	9.052.156
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	ZARITZA PEREIRA PEREIRA	C	3.314.831
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	PEDRO PEREIRA PEREIRA	C	9.085.638
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CARLOS MOLINA FREYLES	C	73.096.101
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 18 del 21 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2021 con el No. 172967 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	NAYIBE DEL CARMEN PACHECO PACHECO	C.C. 45,500,883

Por Acta No. 2 del 18 de noviembre de 1996, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 29 de noviembre de 1996 con el No. 20027 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL SUPLENTE DAVID GROVES WARD DE LA C.C. 73,144,805
CRUZ

PODERES

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 1491 Fecha: 2017/05/10
Notaria: SEPTIMA DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
Nombre Apoderado: PEDRO MANUEL PEREIRA PEREIRA
Identificación: 9085638
Clase de Poder: GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE
Inscripción: 2017/10/02 Libro: V No. 2861

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL amplio y suficiente, al SEGUNDO SUPLENTE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, el señor PEDRO MANUEL PEREIRA PEREIRA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía, número 9.085.638, expedida en Cartagena, de estado civil soltero, para que en nombre y en representación de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., ejecute toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las siguientes: PRIMERO: ADMINISTRACIÓN DE BIENES: Para que administre los bienes muebles e inmuebles que la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., tenga o llegue a tener, para que compre y venda los bienes muebles e inmuebles que adquiera en nombre de ella, en la república de Colombia, recaude sus productos y celebre los contratos de administración que sea necesario de los inmuebles que la empresa tenga o posea, incluyendo en estos los relativos a prestación de servicios bajo el régimen civil y mercantil. SEGUNDO: COBROS: para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen adeudarle, actualmente o en el futuro a la empresa, expida los recibos y otorgue los paz y salvos respectivos. TERCERO: PAGOS: Para que pague a los acreedores de EL PODERANTE pudiente hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias de la empresa. Podrá hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores. CUARTO: CUENTAS: para que exija cuentas a quienes tenga la obligación de rendirlas a la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., las apruebe o impruebe, pague o perciba, según el caso el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. QUINTO: ENAJENACIONES: Para que enajene a título oneroso o gratuito los bienes muebles o inmuebles que tenga o adquiera en lo sucesivo la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., el APODERADO podrá ratificar o resciliar cualquier acto celebrado por la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., antes del otorgamiento del presente mandato. SEXTO: TRANSACION y/o CONCILIACION: Para que transija o concilie diferencias sobres sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A, pudiendo dar prorrogas para la cancelación de obligación de adeudadas o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de estas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. SÉPTIMO: GARANTÍAS: Para que asegure las obligaciones de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S A, con prenda sobre sus bienes muebles hipoteca sobres sus bienes inmuebles. LA APODERADA queda facultada para constituir y aceptar las garantías o cauciones para garantizar las obligaciones a cargo de terceros en favor de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A. OCTAVO: PRESTAMOS: Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo Con intereses o sin ellos por cuenta de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A. NOVENO: CUENTAS CORRIENTES: Para que

celebre contratos de cuenta corriente, bancaria o mercantil, con facultada expresa para estipular intereses, sean de débito o del crédito, llevando la presentación de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., ante los bancos o instituciones de crédito general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios. DÉCIMO: INSTRUMENTOS NEGOCIABLES: Para que en nombres de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., suscriba, gire, endose, avale, proteste, acepte y afiance cheques. Letras de cambio, pagarés, cartas de crédito o cualquier título valor o documento negociable. DÉCIMO PRIMERO: SOCIEDADES: Para represente a la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., ante las sociedades civiles y comerciales en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que poseen en las mismas, con derecho a intervenir con voz y voto en las asambleas generales, juntas de socios o como miembros de la junta directivas pudiendo ejercer los actos de administración que le corresponde como socio o miembros de ella con facultad suficiente para cobrar y recibir dividendos y participaciones, suscribir acciones hacer aportes o aumentar los ya hechos, y en general todos los derechos y facultades que le corresponde como socio. DÉCIMO SEGUNDO: REPRESENTACIÓN: Para que represente a la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna. DÉCIMO TERCERO: IMPUESTOS: para llevar la representación de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., en todo lo relativo a la declaración de renta y complementarios con autorización suficiente para hacer la declaración de renta, presentarla y representar a LA EMPRESA en cualquier reclamación o recursos que crean convenientes. DÉCIMO CUARTO: TERMINACIÓN ANORMAL DE PROCESOS: Para que transija, concilie o desista de los juicios, cuestione o reclamos en que intervenga en nombre de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimiento, transiciones o conciliación por cualquier concepto. DÉCIMO QUINTO: SUSTITUCIONES: Para que LA APODERADA, constituya apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, administrativos o de policía para que sustituya total o parciamente este poder y revoque las sustituciones o poderes conferidos. LA APODERADA quedé facultada para transigir, conciliar, desistir, recibir y analizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., y podrá sustituir estas facultades en los apoderados especiales o generales que constituya. DECIMO SEXTO: ESCRITURAS PÚBLICAS: para que en nombre de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., firme cualquier escritura de compraventa de bienes muebles o inmuebles, constitución o cancelación de gravámenes, constitución de sociedad o aumento de interés social, en cual tipo de persona jurídica, así como la escritura pública de reforma de los estatutos sociales de las sociedades civiles o comerciales de las que haga o pueda ser parte de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA. DÉCIMO SÉPTIMO: REMATE: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., admita los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar, y para que remate tales bienes en proceso. DÉCIMO OCTAVO: ARBITRAMENTO: Para que someta a la decisión de los árbitros conforme a la sección quinta, título XXXIII del código de procedimiento civil las controversias susceptibles de arbitramento relativas a los derechos y obligaciones de la empresa

TRANSPORTES PEMAPE SA., y para que los represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales, DÉCIMO NOVENO: GENERAL: En general para asuma la personería de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
761	3/19/1985	3a. de Cartagena.	370	3/21/1985
1,555	5/ 7/1987	3a. de Cartagena.	790	5/12/1987
816	6/30/1992	4a. de Cartagena.	8,153	7/ 7/1992
103	1/22/1998	1a. de Cartagena.	23,227	1/29/1998
2,639	12/22/2004	1a. de cartagena.	43,973	2/04/2005
3,354	10/10/2013	1a. de Cartagena	97,303	10/24/2013

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTES PEMAPE S.A
Matrícula No.: 09-025240-02
Fecha de Matrícula: 17 de Septiembre de 1982
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 251JML FECHA: 2024/08/06
RADICADO: 13001-31-03-001-2024-00033-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA, CARTAGENA
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DEMANDANTE: ERICSON DARLIN MOLINA ESTRADA, BADER ESTER VALENZUELA
CANTILLO, SEBASTIAN JOSE MOLINA VALENZUELA, MARIA FERNANDA
MORALES MARTINEZ
DEMANDADO: TRANSPORTES PEMAPE S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES PEMAPE S.A
MATRÍCULA: 09-25240-02
DIRECCIÓN: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2024/08/20 LIBRO: 8 NRO.: 18597

Nombre: TALLER AUTOMOTRIZ TRANSPORTES PEMAPE
S.A.
Matrícula No.: 09-099898-02
Fecha de Matrícula: 04 de Mayo de 1994
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: MANGA CRA. 23 # 29-08
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 333 FECHA: 2019/05/14
RADICADO: 130014000320180087100
PROCEDENCIA: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LOPEZ Y COMPAÑIA LIMITADA ASESORES DE SEGURO
DEMANDADO: TRANSPORTES PEMAPE S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TALLER AUTOMOTRIZ TRANSPORTES
PEMAPE S.A
MATRÍCULA: 09-99898-02
DIRECCIÓN: MANGA CRA. 23 # 29-08 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2019/09/02 LIBRO: 8 NRO.: 15282

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$65,345,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado